

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00007-00
ACCIONANTE: MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 006-2022

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00007-00
ACCIONANTE: MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
PROYECTO: DISCUSIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA N° 006-2022
TEMA: Derecho a la participación en el control político

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA (CAQUETÁ), previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

La señora MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL, actuando en calidad de vocera del comité de "Revocatoria del Alcalde EDILBERTO MOLINA HERNANDEZ, incoa acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la participación en el control político y derecho a la igualdad, por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA (CAQUETÁ).

Argumenta la accionante que, el 08 de julio de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó al Ministerio de Salud, para que otorgara autorización o rindiera concepto sobre la viabilidad de entrega de los formularios de recolección de firmas dentro del comité de la revocatoria.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00007-00
ACCIONANTE: MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

El 02 de agosto del año 2021, dio contestación y otorgó el visto bueno para la recolección de firmas cumpliendo los protocolos de bioseguridad, sin embargo, advierte que el cumplimiento está a cargo de la Secretaría de Salud Municipal de Cartagena del Chaira. Que, mediante oficio No. SGG-205-21 fechado del 09 de agosto de 2021, el secretario general y de gobierno del municipio de Cartagena del Chaira, indicó que el alcalde EDILBERTO MOLINA HERNANDEZ se declaró impedido para ejercer la vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad dentro del proceso de revocatoria, pues, evidentemente, tiene intereses particulares.

La accionante expresa que, el 09 de agosto por medio de oficio 0158 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó al comité de revocatoria que no era posible realizar la entrega de los formularios para la recolección de firmas para revocar el mandato de EDILBERTO, porque el procedimiento a seguir debe darse conforme a lo dispuesto por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL del ESTADO CIVIL, sin embargo, indica la tutelante, que han pasado más de 4 meses y no han recibido los formularios para la recolección de firmas, ni habrían brindado alguna respuesta para garantizar su derecho a la participación ciudadana.

2. Pretensiones.

La accionante solicita se ordene al Ministerio del Interior, proceda trasladar el caso y solicitarle al Presidente de Colombia que designe un Alcalde ad hoc, para que se encargue de vigilar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, en fase de recolección de firmas de la revocatoria, debido al silencio por parte del Gobernador del Caquetá, para la postulación del Alcalde ad hoc, asimismo, solicita se ordene vincular al Presidente de Colombia para que proceda a nombrar el Alcalde ad hoc, según lo deprecado en el artículo 66 de la Ley 04 de 1913, y por último requirió que se declararan medidas en favor del comité de revocatoria.

3. Contestación del accionado y/o vinculados

3.1 Ministerio del interior.

La funcionaria encargada de la oficina jurídica del referido Ministerio, mediante oficio No. OFI2022-588-OAJ-1400 del 20 enero de 2022, informa que la Procuraduría Regional del Caquetá, por medio de auto del 21 de diciembre de 2021, dentro del proceso con radicado E-2021-705826, aceptó el impedimento manifestado por el alcalde de Cartagena del Chaira (Caquetá), y ordenó la remisión de la actuación a otras entidades, tales como este Ministerio para que procediera a designar el funcionario ad hoc.

Que, conforme a lo anterior en PQRSD-104019 del 27 de diciembre de 2021, remitido por la Procuraduría Regional del Caquetá, recibió requerimiento para la designación del alcalde ad hoc de Cartagena del Chaira (Caquetá), conforme a lo anterior corresponde al Ministerio a través de la oficina jurídica proyectar decreto de designación de Alcalde ad hoc para municipio de Cartagena del Chaira, sin embargo y en atención

a lo de predicho en el numeral 2 del artículo 10 del decreto Ley 2893 del 2011 subrogado por el artículo 5 del Decreto 1140 del 2018 y en atención a los principios de colaboración y coordinación previsto en el artículo 113 de la Constitucional y 6 de la Ley 489 de 1998 el Ministerio solicito al señor gobernador del departamento del Caquetá la postulación de alguno de sus secretarios de despacho, de un funcionario de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa qué cuente con las capacidades para asumir el asunto debido al impedimento por parte del alcalde del municipio de Cartagena del Chaira, por Lo anterior se remitió a través del OFI2022-182-OAJ-1400 del 12 de enero del 2022 y a la fecha es ministerio no tiene conocimiento de la postulación que haya realizado el gobernador del departamento del Caquetá.

Por lo que concluye, que como ministerio ha cumplido con la obligación legal y actúa conforme a las normas que rigen el tema, adelantando los trámites pertinentes para la designación del alcalde ad hoc para el municipio de Cartagena del Chaira, asimismo expresa que los trámites que conllevan términos razonables que no dependen en su en su totalidad del Ministerio del interior sino de otras entidades como en este caso, la gobernación del Caquetá. Sin embargo expone que el asiste exposición en adelantar el respectivo nombramiento o designación del alcalde ad hoc en el municipio de Cartagena del Chaira en cuanto el gobernador del departamento del Caquetá allegue la información solicitada por parte del Ministerio del interior.

De igual forma, dentro de su argumento de defensa expresa la una inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio del interior pues, conforme al artículo 106 de la Constitución Política y el Artículo 6 del Decreto 2591 del 91 y que en sentencia T- 013 de 1992, indica que: *"el ejercicio de la citada acción está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuyo autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares"* (negrilla por fuera del texto original) por lo que recalca no haber vulnerado ni amenazados de alguna forma de los derechos fundamentales de la accionante, solicita se sirva declarar probada la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

3.2. Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC-.

El señor Luis Francisco Gaitán Puentes, como jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da contestación a la acción incoada refiriéndose inicialmente al nivel de competencia, pues indica que dentro del Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna y se fijaron las funciones y las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, e indica que conforme al artículo 33 del Decreto referido tiene como función dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales, conforme a la información brindada por las dependencias de la RNEC, en cada caso que se esté estudiando.

Plantea en su argumento de defensa la improcedencia de la acción de

tutela, pues indica que la accionante tenía el deber de probar siquiera sumariamente la posible vulneración o violación de derechos fundamentales dentro del asunto en estudio, por lo que, para la Registraduría Nacional, la señora Myriam no brindó información de la que se pueda determinar la supuesta transgresión de los derechos. Alega también falta de legitimación en la causa por pasiva pues para la RNEC los hechos no tienen relación con las facultades y funciones que conforme a la Constitución y la ley le corresponden, pues es un organismo que compone la organización electoral dentro de la estructura del Estado colombiano según el artículo 120 de la Carta política y tienen bajo su cargo la dirección de organización de procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana según el artículo 120 y 266 de la C.P., funciones que se encuentran en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y el numeral 11 del artículo 5 del Decreto ley 1010 del 2000.

Que, en lo referente a la competencia para resolver los impedimentos y recusaciones conforme al artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, el servidor impedido dentro de los 3 días siguientes pondrá en conocimiento del impedimento al superior, o al sector administrativo, cuando no tenga superior, y en caso que falte los anteriores se enviará al Procurador General de la Nación, si es el caso de autoridades nacionales, Alcalde Mayor el Distrito Capital o Procurador Regional si fuesen del nivel territorial.

De igual forma, se refiere a las iniciativas de revocatoria que se adelantan en tiempos de propagación del COVID-19, en donde el mandatario contra quien se está ejerciendo la revocatoria se declare impedido para la vigilancia de protocolos de bioseguridad en el proceso de recolección de firmas, el Procurador Regional debe aceptar el impedimento y procederá a designar un Alcalde ad hoc, por parte del ejecutivo, como depreca el artículo 66 de la Ley 4º de 1913, el cual indica que, en esos casos le corresponde al Presidente de la República nombrar a funcionario ad hoc.

Lo anterior, lo han manifestado el Consejo de Estado, está en Sala de Consulta y Servicio Civil del 19 de octubre de 2015, indica: *"Aceptado el impedimento o la recusación por el Procurador Regional, conforme a las previsiones del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la designación de los alcaldes municipales y distritales ad hoc es de competencia del Presidente de la República, teniendo en cuenta la pertenencia de las alcaldías a la Rama Ejecutiva del Poder Público, las normas constitucionales que determinan las funciones generales del Presidente de la República en la estructura del Estado, y las normas legales que las desarrollan, en particular el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, que hace corresponder al Presidente "Todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes". (...) Las circunstancias o situaciones que configuran los impedimentos y recusaciones, se relacionen o no con el desarrollo de los procesos electorales territoriales, no modifican la competencia del Presidente de la República para la designación de los alcaldes distritales y municipales ad hoc cuando les sea aceptado impedimento o recusación, porque el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 no contiene criterio diferenciador atinente a la causal de impedimento o recusación para efectos del procedimiento y las competencias."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00007-00
ACCIONANTE: MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no tiene autoridad para designar el Alcalde ad hoc para la vigilancia y control de las medidas y protocolos de seguridad en la recolección de firmas y por ello se configura la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En lo referido a la complicada situación por la pandemia del covid-19 respecto de la recolección de firmas indica que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha realizado consultas para aclarar la situación y determinar el proceder y con los oficios RDE-08 al 29 de enero de 2021 y RDE-019 del 09 febrero del 2021, se obtuvo concepto por parte Ministerio de Salud y de la Protección Social, el 7 abril de 2021, en el cual indicó que la recolección de firmas para la revocatoria del mandato se pueden aplicar las medidas de bioseguridad generales contenidas en la Resolución No. 666 de 2020 (modificada por las resoluciones 223 y 392 de 2021)

Que la RNEC el 24 de junio del 2021 se realizó la solicitud inscripción del comité de la revocatoria del mandato y verificado los requisitos de la solicitud, se procedió a reconocer e inscribir la iniciativa mediante resolución del 001 del 8 de julio del 2021, y en cumplimiento de la Resolución No. 4073 del 2020 se expidió en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en SU-077 del 2018, el Consejo Nacional Electoral, convocó audiencia pública por medio del auto del 15 de julio de 2021 la audiencia se realizó el 21 de julio de 2021 de la que se deja constancia en el acta No. 001.

De igual forma da a conocer que la Registradora municipal en Cartagena del Chaira, María Gloria cubillos Burbano, con el ánimo de dar cumplimiento al concepto definitivo del ministerio de salud y protección social, el 2 de agosto pasado, requirió al alcalde, informar si se consideraba impedido para ejercer labores de vigilancia y control en cumplimiento de los protocolos dentro de la recolección de firmas, por lo que el Secretario General, Aristo Rodríguez Quesada, contestó que efectivamente el alcalde Edilberto Molina posee un interés particular y directo con el asunto de la revocatoria y se declara impedido para ejercer control y vigilancia los protocolos de bioseguridad.

Que, con la contestación dada por la alcaldía se remitió oficio el 10 de agosto del 2021 a la Procuradora Regional, en el que dio a conocer la declaración de impedimento del Alcalde, en el cual la Registradora Municipal, requiere resolver el impedimento, de igual forma, insistió con el trámite de solución de impedimento mediante el correo del 8 de septiembre a la Procuraduría Regional. Por lo que el 21 de diciembre la Procuradora aceptó el impedimento y solicitó a la Presidencia de la República, por ser autoridad competente según el artículo 11 de la ley 1437 del 2011, designar un funcionario para que ejercer la vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad en la recolección de apoyo designación.

Que, pese al trámite realizado, hasta la fecha no se ha comunicado la entidad para que de esta manera sea procedente entregar los formularios de recursos de apoyo. Determina que con la revisión minuciosa de las actuaciones que ha realizado la RNEC y sus dependencias dentro de la presente revocatoria de mandato ha actuado dentro del marco jurídico establecido y adaptándose a las exigencias administrativas que surgen con ocasión a la pandemia y recalca que el proceso designación del funcionario ad hoc, de revocatoria del mandato está a cargo del Presidente de la República y que al contrario de imponer tránsitos ha impulsado a las entidades competentes para la pronta resolución de la competencia, por lo que solicita denegar o declarar improcedente la acción y desvincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3. Registraduría Municipal de Cartagena del Chaira (Caquetá)

La Registradora encargada del municipio de Cartagena del Chaira manifestó que realizó todos los trámites correspondientes al impedimento manifestado por el Alcalde señor Edilberto Molina Hernández.

Que, la Procuradora Regional del Caquetá el 21 diciembre 2021, resolvió el impedimento de conformidad con el artículo 75, numeral 15 del Decreto 262 del 2000 y aceptó el mismo; Que solicitó a la Presidencia de la República que, por intermedio del Ministerio Interior, procediera designar el funcionario ad hoc para que ejerciera lo correspondiente a la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las medidas de bioseguridad que deben guardarse dentro de las iniciativas de revocatoria de mandato, por lo que solicita se niegue la acción de tutela al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

3.4. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Expone el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que, no tiene relación sus funciones con las reclamaciones que hace la accionante, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener una función relacionada con la solicitud de amparo.

Igual forma expresa, que hay ausencia del requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante no agotó los mecanismos administrativos judiciales dirigidas a reparar la controversia pese a su principio de socializador de las acciones bajo un peligro inminente procediendo así de manera excepcional. Solicita se niegue por improcedente el amparo solicitado por encontrarse bajo la causa de legitimación de la causa por pasiva del Departamento Administrativo la República.

3.5. Secretaría de Salud Departamental.

Indica la Secretaría de Salud Departamental que no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

3.6. Gobernación del Caquetá.

La Gobernación del Caquetá expone que, el 21 de enero del 2022, dio cumplimiento a la solicitud de postulación de alcalde ad hoc del municipio de Cartagena del Chairá, realizada por las dependencias del Ministerio Interior y Servicio al Ciudadano, colocando en consideración la hoja de vida el funcionario MILLER FERNEY POLANIA GARZÓN, por lo que se estaría frente a un caso o fenómeno de hecho superado, teniendo en cuenta que el actor requería la designación del funcionario para que sea nombrado como alcalde ad hoc y la entidad territorial ya lo designó.

En consecuencia y respetuosamente solicita, se declare la existencia del hecho superado respecto a la obligación de la Gobernación del Departamento del Caquetá en postular ante el Ministerio de Interior un funcionario para ser nombrado alcalde para el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en contra de las autoridades accionadas en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por la señora MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL, titular de los derechos que presuntamente fueron vulnerados, por lo que se cumple el presupuesto de la legitimación por activa.

La acción de amparo fue dirigida en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA (CAQUETÁ), entidades de las cuales se predica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, autoridades que fueron vinculadas a la presente acción de tutela, por lo que se encuentran legitimados por pasiva.

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el diecisiete (17) de enero de 2022, por la señora MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL, indicando que solicitó designación de Alcalde ad hoc para el municipio de Cartagena del Chaira, para que vigile y garantice la siguiente fase de recolección de firmas dentro de la revocatoria de mandato del alcalde EDILBERDO MOLINA HERNANDEZ.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico.

Debe establecer esta Sala de Decisión, si las entidades accionadas y/o vinculados, han vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales, al no designar Alcalde ad hoc, quien se encargaría de la vigilancia y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dentro de la revocatoria de mandando en el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá) y si se presenta o no carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Marco Normativo

4.1 Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

- a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;
- b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,
- c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

5. Caso concreto.

MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL actuando en calidad de vocera del comité de "revocatoria del Alcalde EDILBERTO MOLINA HERNANDEZ, incoa acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la participación en el control político y derecho a la igualdad, por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA (CAQUETÁ).

Argumenta la accionante que, el 08 de julio de 2021, la Registraduría Nacional Del Estado Civil solicitó al Ministerio de Salud, para que otorgara autorización o rindiera concepto sobre la viabilidad de entrega de los formularios de recolección de firmas dentro del comité de la revocatoria.

El 02 de agosto del año indiamente anterior, dio contestación y otorgó el visto bueno para la recolección de firmas cumpliendo los protocolos de bioseguridad, sin embargo, advierte que el cumplimiento está a cargo de la Secretaría de Salud Municipal de Cartagena del Chaira. Que, mediante

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00007-00
ACCIONANTE: MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

oficio No. SGG-205-21 fechado del 09 de agosto de 2021, el secretario general y de gobierno del municipio de Cartagena del Chaira, indicó que el alcalde EDILBERTO MOLINA HERNANDEZ se declaró impedido para ejercer la vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad dentro del proceso de revocatoria, pues, evidentemente, tiene intereses particulares.

La accionante expresa que, el 09 de agosto por medio de oficio 0158 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó al comité de revocatoria que no era posible realizar la entrega de los formularios para la recolección de firmas para revocar el mandato de EDILBERTO, porque el procedimiento a seguir debe darse conforme a lo dispuesto por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL del ESTADO CIVIL, sin embargo, indica MYRIAM, que han pasado más de 4 meses y no han recibido los formularios para la recolección de firmas, ni habrían brindado alguna respuesta para garantizar su derecho a la participación ciudadana.

Dentro del correspondiente trámite constitucional se pudo evidenciar que la demora por la que no se proseguía con la fase de recolección de firmas era debido al impedimento declarado por el Alcalde de Cartagena del Chaira (Caquetá) y conforme a lo regulado en la ley respecto a la competencia y el proceder para resolver los impedimentos y recusaciones dentro de las revocatorias de mandato. *"artículo 259 de la Constitución Política, cuando consideran que éste no ha cumplido su programa de gobierno o cuando se presenta una insatisfacción general de los ciudadanos con el gobernante -art. 65 Ley 134 de 1994"*

Conforme al concepto dado por el ministerio de salud y protección social con ocasión al COVID-19, señaló: *"Por otra parte, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 539 de 2020, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las citadas resoluciones está a cargo de La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponde a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo. Sin embargo, en el evento que se advierta la configuración de una posible causal de impedimento en cabeza del funcionario que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el trámite para la declaración de impedimentos de autoridades administrativas."*

También el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), *"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo, a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales"*

De lo anterior y analizadas cada una de las contestaciones brindadas por las accionadas y vinculadas, el despacho concluye que la entidad encargada de designar el alcalde ad hoc era la Gobernación del Caquetá, sin embargo, mediante oficio fechado del 21 de enero del 2022, dio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00007-00
ACCIONANTE: MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

cumplimiento a la solicitud de postulación del Alcalde ad hoc para el municipio de Cartagena del Chaira, designando a MILLER FERNEY POLANIA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.921 de Florencia Caquetá.

En ese orden de ideas, se determinará la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que la pretensión principal de la actora se ha resuelto durante el trámite de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, del amparo constitucional invocado por MYRIAM AMPARO BRAVO ÁNGEL, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA (CAQUETÁ), conforme a lo señalado en la parte motiva. por lo mencionado en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión, procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente el expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto a las partes e intervenientes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24219f476fca2199dc24e2ccc84c6de0ddbc407aa3b3087bf3bd667e4baedc3f**
Documento generado en 02/02/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>